



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**RESOLUCION
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Exp. N° 1048-96-AA/TC

Lima, 30 de junio de 1997.

VISTO:

El escrito presentado con fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventisiete, por don Eduardo González Miñan, Presidente Ejecutivo de la Asociación de Ex - Trabajadores y Jubilados de SEDAPAL - ADETSE, en los seguidos contra la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, respecto de la resolución publicada el 19 de junio de 1997, solicitando que los Magistrados del Tribunal Constitucional tengan presente que el Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, desestimó las excepciones deducidas por la empresa SEDAPAL, por no cumplir con los requisitos previstos por los artículos 447º y 453º del Código Procesal Civil, razón por lo que no existe caducidad señalada en el fallo; y, señala además, que el Tribunal ha incurrido en error material al confirmar la resolución de vista de la Décimo Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, cuando lo que corresponde es confirmar la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior; y,

ATENDIENDO A:

Que, el Presidente Ejecutivo de la Asociación de Ex - Trabajadores y Jubilados de SEDAPAL - ADETSE, está solicitando acumulativamente a este Tribunal, la aclaración y corrección de la resolución recaída en el expediente N° 1048-96-AA/TC;

Que, el artículo 59º de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que “contra las sentencias del Tribunal no procede recurso alguno”; sin embargo, de conformidad con el artículo 63º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es de aplicación supletoria a la misma, el Código Procesal Civil, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, en cuanto a la aclaración solicitada, el Tribunal Constitucional, en la resolución recaída en el Expediente N° 1048-96-AA/TC, fundamenta la caducidad en lo preceptuado por el artículo 37º de la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, toda vez que la presentación de la demanda fue extemporánea, como puede observarse del segundo fundamento de la referida resolución;

Que, en el fallo recaído en el Expediente N° 1048-96-AA/TC, el Tribunal Constitucional confirmó la resolución expedida por la “Décimo Segunda” Sala Civil de la Corte Superior de Lima, cuando debió confirmar la de la “Primera” Sala de dicha Corte, incurriendo en error material que es preciso remediar;

SE RESUELVE:

Declarar No Ha Lugar a la aclaración solicitada, así como fundada la corrección, debiendo entenderse que cuando este Colegiado confirma la resolución de vista, de la Corte Superior de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, se está refiriendo a la Primera Sala Civil y no a la Décimo Segunda Sala Civil, como equivocadamente se consignó en la resolución recaída en el Expediente N° 1048-96-AA/TC.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ,

NUGENT,

DIAZ VALVERDE,

GARCIA MARCELO.

AChC

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Tomas S. Acosta".

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Domingo Diaz Valverde".

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Luisa Nugent".

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Marcelo Garcia".

LO QUE CERTIFICO.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Luz P. M." (likely initials).

Dra. María Luz Vásquez Vargas.
SECRETARIA RELATORIA